2019-101-002460

Lima, 15 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01812-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0330-2018-OEFA/DFAI **ADMINISTRADO** : FUNDICIÓN FUMASA S.A.¹ **UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERCADO DE LIMA

UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019, el Informe N° 01447-2019-OEFA/DFAI-SSAG y el Informe N° 00585-2019-OEFA/DFAI-SFAP, y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2018², notificada el 26 de noviembre de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Fundición Fumasa S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de tres (03) conductas infractoras a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas ordenadas en su artículo 3°, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

	Medida Correctiva				
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que	Acreditar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Cercado de Lima, en contenedores debidamente rotulados y que reúnan las condiciones de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para ejecutar las actividades mencionadas.		
se observó el acopio de diversos residuos (arena	seguridad establecidas en el	anottoran	(ii) Plano de distribución de los contenedores o dispositivos de		

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100270049.

_

Folios 132 al 143 del expediente N° 0330-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 144 al 145 del expediente.

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad								
del proceso de elaboración de moldes, baldes metálicos de pintura, esmaltes, guantes de cuero usados, residuos de botellas plásticas, papeles y otros restos) sobre el piso de concreto, sin cerco ni señalización. (Conducta Infractora N° 1)	artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. (Medida correctiva N°1)		almacenamiento dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima y medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.					
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del II semestre 2014, I y II semestre 2015, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP). (Conducta Infractora N° 4)	Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP, conforme al siguiente detalle: (i) Respecto a Calidad de Aire, en los siguientes parámetros: Plomo y hierro. (ii) Respecto a Emisiones Atmosféricas en los siguientes parámetros: NOx, SO2, CO y partículas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros citados, estos deberán de ser realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.					

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas-SFAP/DFAI

- Mediante Carta N° 00019-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de enero de 2019⁴, notificada el 18 de enero de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la DFAI solicitó al administrado que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, así como los ingresos del año 2015.
- 3. El 05 de febrero de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-015241⁶, el administrado comunicó que la planta se encuentra cerrada temporalmente desde el 31 de octubre de 2018 y que, por tanto, no se podrán atender requerimientos.

⁴ Folios 146 al 147 del expediente.

Folio 146 del expediente.

⁶ Folios 148 al 168 del expediente.

- 4. Mediante Carta Nº 00300-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de abril de 2019⁷, la SFAP de la DFAI solicitó al administrado que presente los medios probatorios que acrediten que no se encuentra operando tales como fotografías y/o comunicaciones de cese de actividad presentado ante la autoridad competente.
- 5. Mediante Oficio N° 0002-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 01 de julio de 2019⁸, notificada el 05 de julio de 2019⁹, la SFAP de la DFAI solicitó al Ministerio de la Producción que dicha institución brinde información respecto a la paralización de las actividades de la unidad fiscalizable del administrado.
- 6. El 03 de julio 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-064708¹⁰, el administrado informó que la empresa cerró operaciones y cesó a todos sus trabajadores desde el 31 de octubre de 2018.
- 7. Mediante Oficio N° 4428-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de julio de 2019¹¹, el Ministerio de la Producción manifestó que el acervo documentario del administrado ha sido transferido al OEFA y de la búsqueda de su sistema de trámite documentario, no ha identificado que el administrado comunique la paralización de actividades.
- 8. Mediante comunicación realizada por correo electrónico¹² realizada el 20 de setiembre de 2019, la SFAP de la DFAI solicitó al administrado que presente por mesa de partes del OEFA fotografías y videos de la planta con fecha cierta y hora, así como con las coordenadas respectivas, donde se visualice el exterior e interior de la planta, donde se evidencia la ubicación de la planta y que no realiza labores productivas, ni cuenta con personal, ni maquinarias al interior de la misma.
- 9. Mediante Carta N° 00481-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 02 de octubre de 2019¹³, notificada el 11 de octubre de 2019¹⁴, la SFAP de la DFAI solicitó al administrado que acredite que la planta no se encuentra operativa y lo acredite con fotografías y videos fechas (fecha cierta y hora) y coordenadas UTM WGS-84, donde se evidencie que la planta está paralizada de operaciones y que no cuenta con maquinarias productivas, como indica en su comunicación. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no dio respuesta a nuestra carta.

Folios 169 al 170 del expediente.

Folios 171 al 172 del expediente.

⁹ Folio 171 del expediente.

Folios 173 al 182 del expediente.

Escrito de Registro N° 209-E01-067416 (folio 183 del expediente).

Correo electrónico fue enviado desde la dirección electrónica correctivasdfai@oefa.gob.pe (folio 184 del expediente).
 Cabe precisar que se remitió la solicitud de presentación de información a los correos señalados por el administrado en su escrito de Registro N° 2019-E01-064708.

Folios 185 al 186 del expediente.

Folio 186 del expediente.

- 10. Mediante Carta N° 00522-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 04 de noviembre de 2019, notificada el 07 de noviembre de 2019, la SFAP de la DFAI solicitó al administrado que presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de sus medidas correctivas, así como los ingresos brutos de los años 2013 y 2014.
- 11. El 13 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el informe N° 01447-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
- 12. El 14 de noviembre de 2019, la SFAP remitió a la DFAI, el Informe N° 00585-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, informe de verificación), mediante el cual efectuó el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas, el cual forma parte del presente documento.

II. ANÁLISIS

- 13. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - a) Que, el administrado no ha dado cumplimiento las dos (02) medidas correctivas ordenadas al administrado mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 2748-2018-OEFA/DFAI.
- 15. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI, la que ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
- 16. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 17. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las dos (02) infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI, asciende a **7.48** (siete con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 18. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las dos (02) infracciones señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 2748-2018-OEFA/DFAI, sería de a 3.740 (tres con 740/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
- 19. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>°.- Declarar el incumplimiento de las dos (02) medidas correctivas ordenadas a Fundición Fumasa S.A., mediante la Resolución Directoral Nº 2748-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las dos (02) conductas infractoras descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 2748-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.- Sancionar</u> a Fundición Fumasa S.A., con una multa ascendente a 3.740 (tres con 740/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-	2.95 UIT	1.475 UIT

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siquientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

PCM, toda vez que se observó el acopio de diversos residuos (arena del proceso de elaboración de moldes, baldes metálicos de pintura, esmaltes, guantes de cuero usados, residuos de botellas plásticas, papeles y otros restos) sobre el piso de concreto, sin cerco ni señalización.		
Infracción N° 4: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del II semestre 2014, I y II semestre 2015, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	4.53 UIT	2.265 UIT
Multa Total	7.48 UIT	3.740 UIT

Fuente: Informe N° 1447-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 3º.- Apercibir a Fundición Fumasa S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI I, generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 4º</u> .-Notificar a **Fundición Fumasa S.A.**, el Informe N° 00585-2019--OEFA/DFAI-SFAP del 14 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 5º.</u>- Notificar a **Fundición Fumasa S.A.**, el Informe N° 01447-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 6º.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 7</u>°.- Informar a Fundición Fumasa S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a Fundición Fumasa S.A., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 2748-2018-OEFA/DFAI. En caso se



determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶.

Artículo 9º.- Informar a Fundición Fumasa S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de un recurso de administrativo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAAP/RMRL/Gjtb

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09970609"

